



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

EXPEDIENTE : 00177-2014-0-0412-JM-CI-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO
DEMANDADO : CLAUDIO ALFREDO SANCHEZ BERAUN
DEMANDANTE : NORA MACHICAO ANGLES
ESPECIALISTA : LILIANA ZARELI TITO MOLLEPAZA

El Señor Juez del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, República del Perú; Abog. y Econ. Yuri Filamir Corrales Cuba, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, expide Sentencia en el Expediente N° N° 00177-2014-0-0412-JM-CI-01 sobre Declaración Judicial de Bien Propio.

SENTENCIA Nro. 190-2017-FC-2JFP

RESOLUCIÓN NRO. 39.-

Paucarpata, dos mil diecisiete,
Octubre, Once.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Es objeto del proceso.- La demanda del folio sesenta y cuatro y siguientes, interpuesta por doña Nora Rosalvina Machicao Angles en contra de don Claudio Alfredo Sánchez Beraun. **Petitorio de la demanda:** Solicita Declaratoria De Bien Propio con el objeto que se declare que el inmueble ubicado en la Urb. José Carlos Mariátegui Amauta 107 Mz. L Lote 22 del distrito de Paucarpata es de exclusiva propiedad de la recurrente.-

Fundamentos del petitorio de la demanda: La recurrente adquirió el terreno ubicado en la Urb. José Carlos Mariátegui Amauta 107 Mz. L Lote 22 del distrito de Paucarpata por lo que es propietaria del mismo, adquisición que tuvo lugar el 22 de febrero de 1968, encontrándose su derecho de propiedad debidamente inscrito en COFOPRI. Que dicha adquisición tuvo lugar mucho antes de casarse con el demandado con quien contrajo matrimonio el 24 de enero de 1978. Que, la recurrente ha



Yuri Filamir Corrales Cuba
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Módulo Básico de Justicia
Paucarpata



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

realizado construcciones que son de su exclusiva propiedad sin que el demandado haya aportado dinero o bien alguno, siendo que la accionante ha vendido bienes que había recibido como herencia para realizar las construcciones mencionadas. Que, ha cambiado todos los bienes que había recibido como herencia por las construcciones realizadas. Que por tales razones, considera que el inmueble en su conjunto (terreno y construcciones) es un bien propio de la recurrente.- **Fundamentación Jurídica.-** Ampara su pretensión en los artículos 923°; 311° inciso 2; del Código Civil. **Actividad Procesal:** Admitida a trámite la demanda mediante resolución número cero uno guión dos mil catorce, que corre a fojas setenta y seis, se corre traslado al demandado quien se apersona al proceso a fojas ochenta y ocho y siguientes interponiendo la cuestión probatoria de tacha, la misma que es admitida a trámite a folios noventa y seis. Posteriormente el demandado contesta la demanda en los términos del escrito de folios ciento cincuenta y dos y siguientes. A fojas 187 la demandante interpone tacha contra testigos y a fojas 207 ofrece medios probatorios extemporáneos. Mediante resolución número once del folio 234 se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y mediante resolución número doce de fojas 244 a 246 se admitieron los medios probatorios señalándose a su vez fecha para la audiencia de pruebas la misma que se encuentra plasmada a fojas 352 y siguientes y la continuación de la misma a fojas 359 y siguientes; a fojas 306 y siguientes obra el Informe Pericial. Finalmente mediante resolución 34 de folio 427 se resuelve remitir el proceso al Juez especializado de familia, habiendo realizado informe oral los abogados de ambas partes por ante el Juez que suscribe la presente, y habiendo adjuntado sus respectivos alegatos finales ambas partes; mediante resolución treinta y ocho se dispone que ingresen los autos a despacho a efecto de que se emita sentencia, por lo que el estado del expediente es el de emitir la misma en el turno correspondiente; debiéndose tener en cuenta que al momento de crearse el Juzgado se le han asignado un mil setecientos (1700) procesos para ser sentenciados y tramitados, así como desde la implementación de la Ley 30364 el número de audiencias diarias se han incrementado hasta en un cuatrocientos por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

ciento (400%), lo que hace material y humanamente imposible cumplir con los plazos procesales.-.-.-.-.-.

II.- PARTE CONSIDERATIVA: Son fundamentos de la sentencia:

PRIMERO: De los medios probatorios.- Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil. Que, el artículo 196° del acotado cuerpo legal, dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, norma que debe ser concordada con el artículo 197° del mismo cuerpo de leyes, al prescribir que las pruebas o medios probatorios serán valorados por el Juzgador utilizando su apreciación razonada.-.-.-.-.-

SEGUNDO: De los puntos controvertidos.- De la resolución doce se advierte que se ha establecido como punto controvertido: *Determinar la procedencia de que el bien inmueble ubicado en la Urb. José Carlos Mariátegui, Amauta 107 Manzana L Lote 22 del distrito de Paucarpata provincia y departamento de Arequipa sea declarado judicialmente de propiedad de la parte demandante.-.-.-.-.-*
.....

TERCERO: De la cuestión probatoria – Tacha.- Al respecto se tiene por doctrina que la tacha es medio de impugnación remedial, que busca cuestionar la eficacia probatoria del medio de prueba postulado; la tacha de documentos puede fundarse en su falsedad o nulidad. La primera hipótesis implica la existencia de un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hecho acontecidos (especialmente si son inexistentes) o con la persona a quien se le atribuye. La nulidad, en cambio, supone la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad. Mientras que la tacha de testigos es un acto procesal facultativo por el cual los litigantes pretenden enervar la eficacia de un testimonio al ser rendido por una persona afectada por alguna causal de prohibición, impedimento o recusación, e inclusive, por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

sirve de base a la familia y que produce no solo efectos personales sino también particulares,¹ en el formante legislativo, no solo en la experiencia peruana sino también en la mayoría de las legislaciones modernas, la ley establece un régimen económico para el matrimonio,² se debe considerar también que la Constitución Política del Perú³ promueve el matrimonio, lo cual se encuentra plasmado en su artículo 4°. Nuestro Código Civil en el Libro III sobre el Derecho de Familia, por medio el artículo 295° del Código Civil contempla la posibilidad de que los contrayentes puedan optar entre el régimen de sociedades gananciales o el de separación de patrimonios⁴.-.-.-.-.-.

QUINTO: Del régimen de sociedades gananciales.- En el caso de autos las partes se encuentran bajo el régimen de sociedades gananciales, el que como lo explica Castro Pérez Treviño⁵ está constituida por los bienes que se adquieren a título oneroso, así como los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad; las rentas de los derechos de autor e inventor y los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, ostentan el carácter de “sociales” en clara alusión al régimen patrimonial. El inciso primero del artículo 311° del Código Civil establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. La norma citada contempla una presunción iuris tantum para efectos de considerar como parte del patrimonio común un determinado bien que se encuentre en posesión de la sociedad de

¹ Sancho Rebullida, citado por Puig Brutau, José compendio de derecho civil volumen Bosch, Barcelona, 1990 p.9 cuarta edición fundación de cultura universitaria Montevideo, 2002, p. 7

² Código Civil Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

³ Constitución Política del Perú.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio. Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

⁴ Código Civil.- Elección del régimen patrimonial, Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

⁵ Castro Pérez Treviño, Olga María y García García, Luis el Derecho de Propiedad Durante el Matrimonio y la Copropiedad, Derecho & Sociedad n° 20, año 14, Lima, 2003, p. 275.



gananciales, salvo que la parte interesada acredite que no lo es.-.-.-.-.-
.-.-.-.-.-

SEXTO: De los bienes propios.- A decir de Alex Plácido Vilcachagua la sociedad de gananciales es una comunidad limitada a las ulteriores adquisiciones a título oneroso; el desarrollo de ésta idea básica lleva a la distinción entre los bienes sociales y propios de cada cónyuge, formándose así diferentes masas patrimoniales: el patrimonio social y el separado o propio de cada uno de los cónyuges. Esto exige la precisa determinación de cada adquisición para adscribir el bien a la masa patrimonial correspondiente. Para ello debe tenerse presente estos tres principios rectores: **a) La época de la adquisición.-** Son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior. Son sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por una causa anterior. **b) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio.-** Son propias las adquisiciones de bienes realizadas a título gratuito por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, tales como una herencia, legado o donación en su favor. **c) El origen de los fondos empleados en las adquisiciones.-** Aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si ellas tiene un origen en el empleo de dinero o fondos propios, lo adquirido será propio por subrogación real. Estos principios se complementan y deben aplicarse en forma conjunta para establecer una correcta calificación del bien. De otra parte el artículo 302º del Código Civil trata de los bienes propios, o sea los que son adquiridos con antelación al casamiento y otros durante éste,

En casos y circunstancias que los hacen comunicables, constituyendo todos ellos el patrimonio personal de cada cónyuge⁶.-.-.-.-.-
.-.-.-.-.

SETIMO: Subsunción y Valoración.- AL respecto se tiene lo siguiente:
(1) Que, ambas partes están de acuerdo en que las partes del inmueble que se encuentran en disputa son las denominadas Sección Segunda y

⁶ Alex Plácido Vilcachagua; Código Civil Comentado – Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del derecho Civil- Tomo II – Derecho de Familia (Primera Parte) Págs. 199-200.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Sección Tercera; **(2)** Que, además de ello se tiene del informe pericial de folios trescientos seis y siguientes, las construcciones de la segunda sección tiene una antigüedad entre 30 y 35 años y las construcciones de la tercera sección tienen una antigüedad entre 35 y 40 años para la zona del fondo y entre 20 a 25 años para la zona de la izquierda; **(3)** Conforme el acta de matrimonio corriente a folios once, las partes contrajeron matrimonio el día 24 de enero de 1978, es decir que a la fecha de interposición de la demanda (febrero de 2014) tenían 36 años de casados; **(4)** De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante se tiene lo siguiente: **4.1** Los documentos contenidos como anexos de la demanda del 1-B al 1-H, acreditan la existencia del bien inmueble materia de litis, además que ambas partes tienen la condición de casados y que la demandante ha heredado varios bienes inmuebles, **4.2** Mientras que con los medios probatorios que obran como anexos 1-G al 1-S de la demanda lo que se acredita es que la demandante ha percibido ingresos económicos producto de diferentes ventas de bienes realizados por ella entre los años dos mil dos (2002) y dos mil nueve (2009), que en resumen no superan a la fecha los quince años, periodo de tiempo que difiere en extenso de la antigüedad de construcción que tienen los bienes materia de la presente litis, **4.3** De la misma forma con los medios probatorios ofrecidos como extemporáneos lo que ha logrado acreditar la accionante es que contaba con ingresos económicos en su calidad de docente del sector educación y que además tenía bienes (joyas) por las que podía obtener algún ingreso adicional como garantía de algún préstamo o venta de los mismos; **(5)** Por otro lado en cuanto al demandado con relación a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados se tiene lo siguiente: **5.1** Se han adjuntado en copias legalizadas los contratos de préstamos suscritos tanto por la demandante como por el demandado en calidad de prestatarios, 5y en calidad de acreedor a la Caja de Ahorro Arequipa y Préstamos para Vivienda (Mutual Arequipa), los mismos que datan de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y mil novecientos ochenta y siete (1987) y los respectivos contratos de cancelación de deuda que data de mil novecientos ochenta y ocho (1988); con lo que se acredita que los referidos contratos tienen una antigüedad que superan los treinta años inclusive, que coincide con la antigüedad que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

tiene de construcción la zona izquierda de la Sección Tercera del inmueble sub-litis; **5.2** Asimismo se han adjuntado como anexos de la contestación de demanda copias legalizadas de recibos otorgados por el constructor Anastacio Cruz Gordillo lo mismo que la declaración suscrita por el referido constructor, documentos que datan desde el año mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cuatro inclusive, periodos de tiempo que coinciden con la antigüedad de construcción de la zona izquierda de la Sección Tercera del inmueble sub-litis; **5.3** También el demandado ha adjuntado documentos como boletas de pago del Ministerio de Educación así como contratos con la Universidad Nacional San Agustín, recibos por honorarios profesionales, lo mismo que facturas de su empresa unipersonal de nombre "Señor de la Exaltación", con lo que acredita que ha tenido ingresos mensuales, al igual que la demandante. **Conclusión.-** En mérito a lo desarrollado precedentemente y habiéndose hecho una valoración conjunta y debidamente razonada de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en autos, este despacho concluye, que únicamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de las secciones segunda y tercera del inmueble materia de litigio, concluyéndose que la sección segunda resulta ser un bien propio de la demandante, por cuanto los créditos obtenidos de la entidad financiera referida por el demandado son de una antigüedad posterior a la construcción de dicha sección; igualmente la construcción de la parte del fondo de la sección tercera tiene una antigüedad de más de treinta y cinco años e inclusive de cuarenta años, antigüedad que no coincide con el préstamo antes referido y además que los años de antigüedad superan el tiempo de casados que tienen ambas partes en el presente litigio; y finalmente se tiene la zona izquierda de la sección tercera la misma que sí tiene una antigüedad entre veinte y veinticinco años de antigüedad que coincide con el tiempo en que se habrían realizado los créditos financieros para la construcción y además que se encuentran dentro del periodo de tiempo en el que las partes se encuentran casados, se entiende dentro del régimen de la sociedad de gananciales, debiendo emitirse el fallo en dicho sentido, declarándose fundada en parte la demanda incoada por la accionante en el presente proceso, al haber quedado acreditado para el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

juzgado que el periodo de adquisición de la sección segunda y la parte del fondo de la sección tercera se dieron con anterioridad a la celebración del matrimonio entre la demandante y el demandado, mientras que la zona izquierda de la referida sección tercera se ha construido durante el periodo del matrimonio constituido por ambas partes y por consiguiente corresponde que se reconozca dicha zona de la sección tercera como un bien de la sociedad de gananciales conformada por ambas partes es decir demandante y demandada.

OCTAVO: Sobre las costas y costos del proceso.- Los que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil y serán liquidados en ejecución de sentencia, tal como lo disponen los artículos 417° y 418° del acotado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando: **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por doña **NORA ROSALVINA MACHICAO ANGLES** en contra de don **CLAUDIO ALFREDO SÁNCHEZ BERAUN** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO**; en consecuencia, **DECLARO:** **Como Bien Propio de la demandante NORA ROSALVINA MACHICAO ANGLES la Sección Segunda y la Zona del fondo de la Sección Tercera** del inmueble materia de litigio ubicado en la Urb. José Carlos Mariátegui, Calle Amauta 107 Mz. L Lote 22 del distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa y como **Bien perteneciente a la Sociedad de Gananciales la Zona Izquierda de la Sección Tercera** del referido inmueble ubicado en la Urb. José Carlos Mariátegui, Calle Amauta 107 Mz. L Lote 22 del distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; sin pronunciamiento sobre las demás secciones del inmueble en cuestión. **Con costas y costos del proceso.** Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. **Tómese razón y hágase saber.**



Yuri Filamir Corrales Cuba
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Módulo Básico de Justicia
Paucarpata